



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., ADOLFO JAVIER CHAVEZ MENDOZA Y LILIA MARIA PINTO GARCES MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S.
RADICACIÓN	2023-00576
FECHA	FEBRERO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso referenciado informándole que el apoderado judicial de la entidad MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., presentó solicitud de nulidad y habiéndose surtido el correspondiente traslado, se encuentra pendiente para su decisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - SOLEDAD, ATLÁNTICO. febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Surtido el trámite legal correspondiente, no habiendo prueba pendiente que practicar, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S.

DE LA NULIDAD PROPUESTA

El doctor JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, obrando en su calidad de apoderado judicial de la aquí demandada; MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2.023, promueve solicitud de nulidad. Expone el profesional del derecho que, se presenta en este proceso, la nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

El doctor LOAIZA ORTIZ, brevemente expone sus argumentos, diciendo:

*“Al realizar el análisis y estudio jurídico del expediente, se observa que el oficio 01143 y 01144, el número de identificación tributario (NIT) no es el de mi representada, dicha identificación corresponde a otra sociedad.
(...)”.*

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El legislador, al incorporar dentro de la codificación adjetiva, las causales de nulidad que pueden alegar las partes dentro de un juicio, pretendió con ello, delimitar aquellas irregularidades que se pueden presentar en el curso de un proceso, y que atenten contra las garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa y el debido proceso, constituyendo así un mecanismo del que pueden echar mano las partes, en pro de la garantía de un juicio justo y equitativo.



Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo superior, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

El artículo 133 del CGP consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa *“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”*

Lo anterior significa de manera clara e inequívoca que las nulidades procesales han sido instituidas para el proceso y no para los incidentes o tramites especiales, ya que, en estos últimos casos cualquier irregularidad debe ser soporte de una impugnación.

En este orden de ideas abordaremos el estudio de la causal octava de nulidad, teniendo en cuenta lo alegado por el apoderado de la parte demandada y la realidad procesal obrante en la presente actuación.

Ahora bien, el artículo 133 numeral 4º del CGP, nos indica que habrá nulidad:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de nulidad, su trámite y los requisitos para alegarla, enseñan los artículos 134 y 135 Ibdem, lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. *Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*
(Negrillas del Juzgado - Fuera del texto Original).

Por su parte, el artículo 135, preceptúa:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* tenemos que el apoderado judicial de la entidad demandada, MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., presentó solicitud de nulidad, exponiendo que, el número de identificación Tributaria (NIT), que se señaló en los oficios No. 01143 y 01144, ambos del 21 de noviembre de 2.023, los cuales comunicaban las medidas cautelares decretadas en providencia de esa misma data, no corresponde al de la entidad poderdante.

Previo a estudiar lo alegado por el apoderado judicial de uno de los demandados, debe revisarse si la solicitud de nulidad fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Por cuanto, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual, se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

En ese sentido, puede observarse que la nulidad fue alegada por la demandada, a través de su apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, ya que, el proceso no ha terminado por pago total de la obligación o por cualquier otra causal. Así mismo, el promotor de la nulidad, expuso, aunque breve, los hechos en que la fundamenta, tal y como lo expresamente lo prescribe el inciso primero del artículo 135 del C.G.P, mencionando que, el NIT señalado en los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, corresponde a otra entidad y no a su prohijada.

De acuerdo con lo propuesto por el doctor JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, conviene ahora, estudiar la configuración dentro del proceso de la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

Primeramente, debe señalarse que, al realizar el estudio de la institución de la nulidad procesal, deben observarse los principios que la gobiernan: el de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación*, porque de lo contrario debe desestimarse la censura.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales y en la constitución política, sin que se admitan motivos adicionales. El de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular; la trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, el de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

La situación descrita por el apoderado judicial de la entidad demandada dentro de su solicitud - *error en el NIT de la entidad demandada dentro de los **oficios** que comunican*



las medidas cautelares -, no logra por sí sola, la configuración de la invalidación de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

En efecto, el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. prescribe que la causa es nula cuando "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes...". Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que intervenga un incapaz, **una persona jurídica**, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto, que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de este.

En el *sub lite*, la entidad MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., fue llamada a responder por las obligaciones contraídas con la aquí demandante, por medio de su representante legal, que, según el certificado de Existencia y Representación legal aportado con el escrito de demanda, es el señor ADOLFO JAVIER CHAVEZ MENDOZA, identificado con la CC No. 8.507.650, quien a su vez, fue quien suscribió el escrito poder en favor del doctor JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, para que representara los intereses de dicha entidad.

En ese orden de ideas, no resulta dable decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, toda vez que, no se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto de estudio, entendiéndose que el error en la indicación del número de identificación Tributaria presente en los oficios que comunican las medidas cautelares, solo se produce dentro de dicho documento y que tanto en la demanda, como en los demás documentos adosados a ella, se demuestra que la participación o intervención de la entidad demandada MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., se solicita que sea a través de su representante legal; ADOLFO JAVIER CHAVEZ MENDOZA, quien es el facultado para representar judicialmente a la entidad.

Pese a ello, de lo comentado por el apoderado de la demandada, ha podido advertirse por parte de esta judicatura que efectivamente, dentro de los oficios No. 01143 y 01144 del 21 de noviembre de 2023, se encuentra yerro en el número de identificación Tributaria (NIT) de la entidad demandada, lo cual, se trata de un error involuntario al momento mismo de decretar las medidas cautelares, por lo que este despacho, siguiendo lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá tal error, lo cual se realizará en providencia separada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad, invocada por el apoderado judicial de la entidad demandada MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4fe44f318eb6efaa2c87aa2fe6a82fe7e909c45246ec3ca9d61846a07258fd**

Documento generado en 08/02/2024 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0016**

SOLEDAD, **FEBRERO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO